

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial, así mismo se encuentra pendiente resolver solicitud del apoderado de la parte ejecutada referente a la exhibición del título valor original para la práctica de dictamen pericial, al igual que petición del ejecutante relacionada con el requerimiento para el cumplimiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Sincelejo, 16 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3007111868](tel:3007111868)

Febrero, dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 700013103003-2022-00132-00
DEMANDANTES: DUVAN JULIO TAMARA
DEMANDADOS: NUBIA SEÑA GUERRA

Conforme a la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial atendiendo que fue surtido el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, las cuales a su turno fueron recorridas por el ejecutante el cual aporta dictamen pericial, del que igualmente se surtió el respectivo traslado a la parte ejecutada sin que esta se pronunciara al respecto, en consecuencia de lo anterior en primer lugar se procederá a fijar fecha para llevar a cabo virtualmente la audiencia inicial conforme a las reglas del artículo 372 del CGP.

En segundo lugar, y en relación con la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada atinente solicitar la presentación física del título valor base de la ejecución, con el fin de que un perito grafólogo designado por dicha parte realice estudio sobre la firma y huella que aparece en el documento, al respecto debemos indicar que tal petición será negada atendiendo que la parte demandada no realizó esta solicitud probatoria de dictamen pericial al momento de contestar la demanda, tal y como lo enseña el artículo 227 del C G del P, pues si bien al contestar la demanda presenta excepción de tacha de falsedad y anuncia como prueba informe pericial de cotejo de firmas, dicho dictamen no fue aportado como anexo de la contestación, o en su defecto dentro del término de traslado de la demanda, pedir al juez conceder un término para aportarlo en razón a que el término para ello era insuficiente, o como en este caso no se tiene acceso al documento original objeto de la pericia, debía se insiste hacer la solicitud conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 227 del CGP que señala: **"DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

por lo tanto reiteramos que por no haber pedido oportunamente y en debida forma la concesión del término para el dictamen será negada tal petición.

Ahora bien aunado a lo anterior tenemos que al surtirse el traslado de la excepciones de mérito a la parte ejecutante, esta aporta como prueba un dictamen pericial grafológico practicado sobre al título valor base de la ejecución, sobre el cual mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada para que se pronunciara al respecto, teniendo nuevamente en esa oportunidad la posibilidad de realizar la contradicción correspondiente mediante otra prueba pericial o en su defecto solicitar al juez la concesión del término adicional que prevé la norma arriba citada, ante lo cual la parte ejecutada guardó silencio por lo que, procesalmente feneció la oportunidad para presentar como prueba en su favor el prenombrado dictamen pericial.

Por último y en relación con la petición del apoderado de la parte ejecutante de ordenar requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva tomar nota del embargo del remanente comunicado en los procesos radicados 700013105002- 2013-00208-00 y 700013105002-2014-00360-00, atendiendo que dicho juzgado mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), decidió no tomar nota del embargo de crédito, bajo el entendido que las prestaciones sociales objeto de cobro en ese proceso son inembargables, ello acorde a lo establecido en el numeral 1o del artículo 344 del CST.

Al respecto debemos indicar que si bien el despacho decretó y ordenó comunicar la referida medida cautelar al Juzgado Laboral, y este si bien a la fecha no ha dado respuesta formal mediante el oficio respectivo indicando que no tomará nota de dicho embargo, el peticionario aportó copias de la providencia mediante la cual decide negar tomar nota de la medida, por ser los recursos cobrados en aquel proceso de naturaleza inembargables, al ser su origen el pago de prestaciones laborales que cuentan con esa protección legal, por lo tanto el despacho negará la solicitud de requerimiento pedida por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo que la negativa al decretó de la cautela se fundamentó en una prohibición legal existente sobre la materia de la cual el juez es competente para decidir, acorde a sus competencias como juez laboral que además tiene conocimiento pleno de la naturaleza y objeto del proceso que allá se tramita el cual fue calificado como de naturaleza inembargable.

Por último y en lo atinente a la reciente petición del ejecutante, de oficiar la Hospital Universitario de esta ciudad, para que tome nota de la medida cautelar de embargo del crédito que tiene la ejecutada con dicha entidad, al respeto debemos indicar que mediante oficio 0358 del 31 de octubre de 2023, fue comunicada dicha medida cautelar al Hospital Universitario, sin que hasta el momento la entidad haya dado respuesta al citado oficio por lo que resulta procedente ordenar requerirle a efectos de que informe sobre el cumplimiento de dicha medida.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

1. Señálese el 19 de marzo de 2024, a las 9:00 AM, a fin de tramitar la AUDIENCIA INICIAL DE FORMA VIRTUAL, en la cual se evacuarán las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas, para ello el

despacho de antemano señalará que la aplicación a utilizar para el efecto es lifesize y previo a dicha fecha se hará llegar el link o invitación que les permita acceder a la audiencia.

2. Convóquese a las partes a fin de absolver el interrogatorio de que trata el inciso 2º del numeral 7º del art. 372. Se le advierte a las partes que su inasistencia sin causa justificada acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del art. 372 del CGP

3. Negar la solicitud de exhibición o presentación física del título valor base de la ejecución solicitada por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva.

4. Negar la solicitud de requerimiento al Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, para el cumplimiento de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva.

5. Requerir al Hospital Universitario de Sincelejo, para que proceda a dar respuesta al oficio N° 0358 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se comunica el decreto de medidas cautelares en este proceso, advertir sobre las sanciones legales por el incumplimiento a la orden judicial. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f97b964667f8b51c88456e0cbcfcd1d259563f255287bd9aab9299d7e8f9bf89**

Documento generado en 16/02/2024 02:48:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**